

Convención Universal sobre Derechos de Autor (París, 1971)

Artículo 1º.- Ratificase en todas sus partes la Convención Universal

sobre Derecho de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971 y

firmada por Costa Rica en esa misma fecha en París, que dice:

"CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR

REVISADA EN PARIS EL 24 DE JULIO DE 1971"

Los Estados contratantes,

Animados por el deseo de asegurar en todos los países la protección

del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y

artísticas,

Convencidos de que un régimen de protección de los derechos de autor

adecuado a todas las naciones y formulado en una convención universal,

que se una a los sistemas internacionales vigentes sin afectarlos,

contribuirá a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad

humana y a favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes.

Persuadidos de que tal régimen universal de protección de los derechos de los autores facilitará la difusión de las obras del espíritu y una mejor comprensión internacional,

Han resuelto revisar la Convención Universal sobre Derecho de Autor firmada en Ginebra el 6 de setiembre de 1952 (denominada de ahora en adelante como "la Convención de 1952"; y, en consecuencia,

Han convenido lo siguiente:

Artículo primero:

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros

titulares de estos derechos sobre las obras literarias, científicas y

artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y

cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

[Ficha artículo](#)

Artículo segundo:

1.- Las obras publicadas de los nacionales de cualquier Estado

contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el

territorio de tal Estado, gozarán, en cada uno de los otros Estados

contratantes, de la protección que cada uno de esos Estados conceda a las

obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio

territorio, así como de la protección especial que garantiza la presente

Convención.

2.- Las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado

contratante gozarán, en cada uno de los demás Estados Contratantes, de toda la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras no publicadas de sus nacionales, así como de la protección especial que garantiza la presente Convención.

3.- Para la aplicación de la presente Convención todo Estado

contratante puede, mediante disposiciones de su legislación interna,

asimilar a sus propios nacionales toda persona domiciliada en ese Estado.

[Ficha artículo](#)

Artículo tercero:

1.- Todo Estado contratante que, según su legislación interna exija

como condición para la protección de los derechos de los autores el

cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención,

certificados notariales, pago de tasa, fabricación o publicación en el

territorio nacional, considerará satisfechas tales exigencias, para toda obra protegida de acuerdo con los términos de la presente Convención, publicada por primera vez fuera del territorio de dicho Estado, por un autor que no sea nacional del mismo si, desde la primera publicación de dicha obra, todos sus ejemplares, publicados con autorización del autor o de cualquier otro titular de sus derechos, lleva el símbolo (c), acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación; el símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera y en tal lugar que muestren claramente que el derecho de autor está reservado.

2.- Las disposiciones del párrafo 1º, no impedirán a ningún Estado contratante el someter a ciertas formalidades u otras condiciones, para asegurar el goce y ejercicio del derecho de autor, a las obras publicadas

por primera vez en su territorio o a las obras de sus nacionales donde quiera que sean publicadas.

3.- Las disposiciones del párrafo 1º, no impedirán a ningún Estado

contratante el exigir a quien reclame ante los tribunales que cumpla, al

promover la acción, con reglas de procedimiento tales como el ser

asistido por un abogado en ejercicio en este Estado, o el depósito por el

demandante de un ejemplar de la obra en litigio en el tribunal, en una

oficina administrativa, o en ambas. Sin embargo, el hecho de no haber

cumplido con esas exigencias no afectará a la validez del derecho de

autor, ni ninguna de ellas podrá ser impuesta a un nacional de otro

Estado contratante, si no se imponen a los nacionales del Estado donde la

protección se reclama.

4.- En cada Estado contratante debe arbitrarse los medios legales

para proteger, sin formalidades, las obras no publicadas de las nacionales de los otros Estados contratantes.

5.- Si un Estado contratante otorga más de un único período de protección, y si el primero es de una duración superior a alguno de los mínimos de tiempo previstos en el artículo cuarto de la presente Convención, dicho Estado tiene la facultad de no aplicar el párrafo 1º, del presente artículo, en lo que se refiere al segundo período de protección, así como a los períodos sucesivos.

[Ficha articulo](#)

Artículo cuarto:

1.- La duración de la protección de la obra se regirá por la ley del Estado contratante donde se reclame la protección, de conformidad con las disposiciones del artículo segundo y con las contenidas en el presente

artículo.

2.- (a) El plazo de protección para las obras protegidas por la presente Convención no será inferior a la vida del autor y veinticinco años después de su muerte. Sin embargo, aquellos Estados contratantes que, en la fecha de entrada en vigor en su territorio de la presente Convención, hayan limitado este plazo, para ciertas categorías de obras, a un período calculado a partir de la primera publicación de la obra, tendrán la facultad de mantener tales excepciones o de extenderlas a otras categorías. Para todas estas categorías, la duración de la protección no será inferior a veinticinco años a contar de la fecha de la primera publicación.

(b) Todo Estado contratante que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en su territorio, no calcule la duración de la

protección basándose en la vida del autor, podrá calcular el término de protección a contar desde la primera publicación de la obra, o, dado el caso, desde su registro anterior a la publicación; la duración de la protección no será inferior a veinticinco años a contar desde la fecha de la primera publicación, o dado el caso, desde el registro anterior a la publicación.

(c) Si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más plazos de protección consecutivos, la duración del primer plazo no podrá ser inferior a uno de los períodos mínimos que se han especificado en los apartados (a) y (b) anteriores.

3.- Las disposiciones del párrafo 2, no se aplican a las obras fotográficas, ni a las de artes aplicadas. Sin embargo, en los Estados contratantes donde se hallen protegidas las obras fotográficas y, como

obras artísticas, las de artes aplicadas, la duración de la protección

para tales obras no podrá ser inferior a diez años.

4.- (a) Ningún Estado contratante estará obligado a proteger una

obra durante un plazo mayor que el fijado, para la clase de obras que

pertenezca, por la ley del Estado del cual es nacional el autor, cuando

se trate de una obra no publicada, y, en el caso de una obra publicada,

por la ley del Estado contratante donde ha sido publicada por primera

vez.

(b) Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado (a), si la

legislación de un Estado contratante otorga dos o más períodos

consecutivos de protección, la duración de la protección concedida por

dicho Estado será igual a la suma de todos los períodos. Sin embargo, si

por una razón cualquiera, una obra determinada no se halla protegida por

tal Estado durante el segundo período, o alguno de los períodos

sucesivos, los otros Estados contratantes no están obligados a proteger

tal obra durante este segundo período o los períodos sucesivos.

5.- Para la aplicación del párrafo 4, la obra de un nacional de un

Estado contratante, publicada por primera vez en un Estado no

contratante, se considerará como si hubiera sido publicada por primera

vez en el Estado contratante del cual es nacional el autor.

6.- Para la aplicación del mencionado párrafo 4º, en caso de

publicación simultánea en dos o más Estados contratantes, se considerará

que la obra ha sido publicada por primera vez en el Estado que concede la

protección más corta. Será considerada como publicada simultáneamente en

varios países toda obra que haya aparecido en dos o más países dentro de

los treinta días a partir de su primera publicación.

[Ficha artículo](#)

Artículo cuatro bis:

1.- Los derechos mencionados en el artículo primero comprenden los

fundamentales que aseguran la protección de los intereses patrimoniales

del autor, incluso el derecho exclusivo de autorizar la reproducción por

cualquier medio, la representación y ejecución públicas y la

radiodifusión. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a

las obras protegidas por la presente Convención, en su forma original o

en cualquier forma reconocible derivada del original.

2.- No obstante, cada Estado contratante podrá establecer en su

legislación nacional excepciones a los derechos mencionados en el párrafo

1, del presente artículo, siempre que no sean contrarias al espíritu ni a

las disposiciones de la presente Convención. Sin embargo, los Estados

que eventualmente ejerzan esa facultad deberán conceder un nivel razonable de protección efectiva a cada uno de los derechos que sean objeto de esas excepciones.

[Ficha artículo](#)

Artículo quinto:

1.- Los derechos mencionados en el artículo primero comprenden el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente Convención

2.- Sin embargo, cada Estado contratante podrá restringir en su legislación nacional el derecho de traducción para los escritos, pero sólo ateniéndose a las disposiciones siguientes:

a) Si, a la expiración de un plazo de siete años a contar de la primera publicación de un escrito, la traducción de este escrito no ha sido

publicada en una lengua de uso general en el Estado contratante, por el titular del derecho de traducción o con su autorización, cualquier nacional de ese Estado contratante podrá obtener de la autoridad competente de tal Estado, una licencia no exclusiva para traducirla en dicha lengua y publicarla.

b) Tal licencia sólo podrá concederse si el solicitante, conforme a las disposiciones vigentes en el Estado donde se presente la solicitud, demuestra que ha pedido al titular del derecho la autorización para hacer y publicar la traducción, y que después de haber hecho las diligencias pertinentes no pudo localizar al titular del derecho u obtener su autorización. En las mismas condiciones se podrá conceder igualmente la licencia si están agotadas las ediciones de una traducción ya publicada en una lengua de uso general en el Estado contratante.

c) Si el titular del derecho de traducción no hubiere sido localizado

por el solicitante, éste deberá transmitir copias de su solicitud al

editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al

representante diplomático o consular del Estado del cual sea nacional el

titular del derecho de traducción, cuando la nacionalidad del titular de

ese derecho es conocida, o al organismo que pueda haber sido designado

por el gobierno de ese Estado. No podrá concederse la licencia antes de

la expiración de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de la

copia de la solicitud.

d) La legislación nacional adoptará las medidas adecuadas para asegurar

al titular del derecho de traducción una remuneración equitativa y de

acuerdo con los usos internacionales, así como el pago y el envío de tal

remuneración, y para garantizar una correcta traducción de la obra.

e) El título y el nombre del autor de la obra original deben imprimirse
asimismo en todos los ejemplares de la traducción publicada. La licencia
sólo será válida para la publicación en el territorio del Estado
contratante donde ha sido solicitada. La importación y la venta de los
ejemplares en otro Estado contratante serán posibles si tal Estado tiene
una lengua de uso general idéntica a la cual ha sido traducida la obra,
si su legislación nacional permite la licencia y si ninguna de las
disposiciones en vigor en tal Estado se opone a la importación y a la
venta; la importación y la venta en todo Estado contratante en el cual
las condiciones precedentes no se apliquen se reservarán a la legislación
de tal Estado y a los acuerdos concluidos por el mismo. La licencia no
podrá ser cedida por su beneficiario.

f) La licencia no podrá ser concedida en el caso de que el autor haya

retirado de la circulación los ejemplares de la obra.

[Ficha artículo](#)

Artículo quinto bis:

1.- Cada uno de los Estados contratantes considerado como país en

vías de desarrollo, según la práctica establecida por la Asamblea General

de las Naciones Unidas, podrá en el momento de su ratificación,

aceptación o adhesión a esta Convención, o, posteriormente, mediante

notificación al Director General de la Organización de las Naciones

Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (denominado de ahora en

adelante como "el Director General"), valerse de una o de todas las

excepciones estipuladas en los artículos quinto ter y quinto quater.

2.- Toda notificación depositada de conformidad con las

disposiciones del párrafo 1, surtirá efecto durante un período de diez

años a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, o durante la parte de ese período de diez años que quede pendiente en la fecha del depósito de la notificación, y podrá ser renovada total o parcialmente por nuevos períodos de diez años cada uno si, en un plazo no superior a quince ni inferior a tres meses anterior a la fecha de expiración del decenio en curso, el Estado contratante depositará una nueva notificación en poder del Director General. Podrán depositarse también por primera vez notificaciones durante nuevos decenios, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

3.- A pesar de lo dispuesto en el párrafo 2, un Estado contratante que deje de ser considerado como país en vías de desarrollo, según los define el párrafo 1, no estará facultado para renovar la notificación que depositó según lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2, y, retire oficialmente

o no la notificación, dicho Estado no podrá invocar las excepciones

previstas en los artículos Vter y Vquater al terminar el decenio en curso

o tres años después de haber dejado de ser considerado como país en vías

de desarrollo, según la que sea posterior de esas dos fechas.

4.- Los ejemplares de una obra ya producidos en virtud de las

excepciones previstas en los artículos Vter y Vquater podrán seguir en

circulación hasta su agotamiento, después de la expiración del período

para el cual dichas notificaciones en los términos del presente artículo

han tenido efecto.

5.- Cada uno de los Estados contratantes que haya hecho la

notificación prevista en el artículo trece para la aplicación de la

presente Convención a determinados países o territorios cuya situación

pueda considerarse como análoga a la de los Estados a los que se hace

referencia en el párrafo 1, del presente artículo, podrá también, en lo que se refiere a cualquiera de esos países o territorios, cursar una notificación relativa a las excepciones establecidas en el presente artículo y a su renovación. Durante el tiempo en que surta efecto dicha notificación, podrán aplicarse las disposiciones de los artículos Vter Vquater a esos países o territorios. Todo envío como una exportación en el sentido de los artículos Vter Vquater. de ejemplares desde dicho país o territorio al Estado contratante será considerado como una exportación en el sentido de los artículos Vter y Vquater.

[Ficha artículo](#)

Artículo quinto quater:

1.- Cada uno de los Estados contratantes a que se refiere el párrafo

1, del artículo Vbis podrá adoptar las siguientes disposiciones:

a) Si al expirar (i) el período fijado por el apartado (c), contado desde la primera publicación de una determinada edición de una obra literaria, científica o artística a que se refiere el párrafo 3, o (ii) un período más largo fijado por la legislación del Estado, no se han puesto en venta ejemplares de esa edición en el Estado de que se trate, por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, para satisfacer las necesidades, tanto del público como de los fines escolares y universitarios, a un precio análogo al usual en dicho Estado para obras similares, cualquier nacional de este Estado podrá obtener de la autoridad competente una licencia no exclusiva para publicar la edición a ese precio o a un precio inferior, con objeto de utilizarla para fines escolares y universitarios. Sólo se podrá conceder la licencia si el petionario, según el procedimiento vigente en el Estado de que se

trate, demuestra que ha pedido al titular del derecho autorización para publicar la obra y que, a pesar de haber puesto en ello la debida diligencia, no ha podido encontrar al titular del derecho u obtener su autorización. En el momento de presentar su solicitud, el peticionario deberá informar al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura o a todo centro nacional o regional de intercambio de información mencionado en el apartado (d).

b) Se podrá asimismo conceder la licencia en las mismas condiciones si, durante un plazo de seis meses, no se ponen en venta en dicho Estado ejemplares autorizados de la edición de que se trata, para responder a las necesidades del público o a las de los fines escolares y universitarios, a un precio análogo al usual en ese Estado para obras

similares.

c) El período a que se refiere el apartado (a) será de cinco años. No

obstante:

(i) Para las obras de ciencias exactas y naturales y de

tecnología, este período será de tres años; y

(ii) Para las obras de dominio de la imaginación, como las novelas,

las obras poéticas, dramáticas y musicales, y para los libros de arte

este período será de siete años.

d) Si el titular del derecho de reproducción no hubiere sido

localizado, el peticionario deberá transmitir, por correo aéreo

certificado, copias de la solicitud al editor cuyo nombre figure en la

obra y a todos los centros nacionales o regionales de intercambio de

información considerados como tales en la notificación que el Estado -en

el que se suponga que el editor ejerce la mayor parte de sus actividades profesionales- haya comunicado al Director General. A falta de tal notificación, se enviará también copia al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No se podrá conceder la licencia antes de que haya expirado el plazo de tres meses a contar de la fecha de envío de la copia de la solicitud.

e) En el caso de que la licencia pueda obtenerse al expirar el período de tres años, sólo podrá concederse, en virtud del presente artículo:

(i) A la expiración de un plazo de seis meses a contar desde la solicitud de la autorización mencionada en el apartado (a), o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de reproducción son desconocidos, a partir de la fecha de envío de las copias de la solicitud

de licencia mencionadas en el apartado (d); y

(ii) Si durante ese lapso no se hubieran puesto en circulación

ejemplares de la edición en las condiciones estipuladas en el apartado

(a).

f) El nombre del autor y el título de la obra de esa determinada

edición habrán de estar impresos en todos los ejemplares de la

reproducción publicada. La licencia no podrá ser cedida por el

beneficiario.

g) La legislación nacional adoptará las medidas pertinentes para

garantizar la reproducción fiel de la edición de que se trate.

h) No se concederá una licencia con el fin de reproducir y publicar una

traducción de una obra en virtud del presente artículo, en los siguientes

casos:

(i) Cuando la traducción de que se trate no haya sido publicada

por el titular del derecho de autor ni con su autorización;

(ii) Cuando la traducción no esté en una lengua de uso general en

el Estado que concede la licencia.

2.- Se aplicarán las siguientes disposiciones a las excepciones

establecidas en el párrafo 1 del presente artículo.

a) Todos los ejemplares publicados al amparo de una licencia concedida

con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo llevarán una nota en

el idioma correspondiente, advirtiendo que el ejemplar sólo se pone en

circulación en el Estado contratante para el que se pidió la licencia.

Si la obra lleva las indicaciones a que se refiere el párrafo 1, del

artículo tercero, los ejemplares llevarán esas mismas indicaciones.

b) Deberán tomarse disposiciones a nivel nacional para que:

(i) La licencia prevea una remuneración equitativa en consonancia

con las normas y porcentajes aplicables a las licencias libremente

negociadas entre personas de los dos países interesados.

(ii) Se efectúe el pago y el envío de la remuneración. Si existe

una reglamentación nacional en materia de divisas, las autoridades

competentes harán todo lo posible para que el envío se realice en divisas

convertibles o en su equivalente, recurriendo a los mecanismos

internacionales.

c) Cada vez que se pongan en venta en el Estado contratante, por el

titular del derecho de reproducción o con su autorización, ejemplares de

una edición de una obra, para responder a las necesidades del público o

de los fines escolares y universitarios, a un precio análogo al usual en

ese Estado para obras similares, toda licencia concedida de conformidad

con el presente artículo dejará de ser válida si la edición está hecha en el mismo idioma y tiene esencialmente el mismo contenido que la edición publicada al amparo de la licencia. Podrá seguir circulando y distribuyéndose hasta su agotamiento los ejemplares editados antes de que la licencia deje de ser válida.

d) La licencia no podrá ser concedida en el caso de que el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición.

3.- a) A reserva de lo dispuesto en el apartado (b), las

disposiciones del presente artículo se aplicarán exclusivamente a las obras literarias, científicas o artísticas publicadas en forma de edición impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

b) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a la reproducción en forma audiovisual de fijaciones lícitas audiovisuales que

incluyan obras protegidas por la presente Convención, así como a la traducción de todo texto que las acompañe a una lengua de uso general en el Estado que concede la licencia; a condición, en todos los casos, de que tales fijaciones audiovisuales hayan sido concebidas y publicadas con el exclusivo objeto de utilizarlas para los fines escolares y universitarios.

[Ficha artículo](#)

Artículo quinto ter:

1.- (a) Cada uno de los Estados contratantes a los que se aplica el párrafo 1, del artículo Vbis, podrá sustituir el plazo de siete años estipulado en el párrafo 2, del artículo 5º, por un plazo de tres años o por un plazo más largo establecido en su legislación nacional. Sin embargo, en el caso de una traducción en una lengua que no sea de uso

general en uno o más países desarrollados, partes en la presente

Convención o sólo en la Convención de 1952, el plazo de tres años será

sustituido por un plazo de un año.

b) Cada uno de los Estados contratantes a los que se aplica el

párrafo 1, del artículo Vbis, podrá, con el asentimiento unánime de los

países desarrollados que sean Estados partes en la presente Convención o

sólo en la Convención de 1952 y en los que sea de uso general la misma

lengua, en el caso de una traducción en esa lengua, sustituir el plazo de

tres años previsto en el apartado (a) anterior por otro plazo que se

determine en virtud de ese acuerdo pero que no podrá ser inferior a un

año. Sin embargo, el presente apartado no se aplicará cuando la lengua

de que se trate sea el español, el francés o el inglés. La notificación

de ese acuerdo se comunicará al Director General.

c) Sólo se podrá conceder la licencia si el petionario, de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado donde se presente la solicitud, demuestra que ha pedido la autorización al titular del derecho de traducción o que, después de haber hecho las diligencias pertinentes por su parte, no pudo localizar al titular del derecho u obtener su autorización. En el momento de presentar su solicitud, el petionario deberá informar al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor Creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o a todo centro nacional o regional de intercambio de información considerado como tal en una notificación depositada a ese efecto en poder del Director General por el Gobierno del Estado en el que se suponga que el editor ejerce la mayor parte de sus actividades profesionales.

d) Si el titular del derecho de traducción no hubiere sido

localizado, el peticionario deberá transmitir, por correo aéreo

certificado, copias de la solicitud al editor cuyo nombre figure en la

obra y a todos los centros nacionales o regionales de intercambio de

información mencionados en el apartado (c). Si la existencia de tal

centro no ha sido notificada, el peticionario enviará también copia al

Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

Cultura.

2.- a) La licencia no se podrá conceder en virtud del presente

artículo antes de la expiración de un nuevo plazo de seis meses (en caso

de que pueda obtenerse al expirar un plazo de tres años) y de un nuevo

plazo de nueve meses (en caso de que pueda obtenerse al expirar un plazo

de un año).

El nuevo plazo empezará a correr ya sea a partir de la fecha en que

se pida la autorización para hacer la traducción mencionada en el

apartado (c) del párrafo 1, o bien, si la identidad o la dirección del

titular del derecho de traducción son desconocidos, a partir de la fecha

de envío de las copias de la solicitud de licencia mencionadas en el

apartado (d) del párrafo 1.

b) No se podrá conceder la licencia si ha sido publicada una

traducción durante dicho plazo de seis o nueve meses por el titular del

derecho de traducción o con su autorización.

3.- Todas las licencias que se conceden en virtud del presente

artículo serán exclusivamente para uso escolar, universitario o de

investigación.

4.- a) La licencia no será válida para la exportación sino sólo para la publicación dentro del territorio del Estado contratante en que se haya presentado la solicitud.

b) Todos los ejemplares publicados al amparo de una licencia concedida según lo dispuesto en el presente artículo, llevarán una nota en el idioma correspondiente, advirtiendo que el ejemplar; sólo se pone en circulación en el Estado contratante que haya concedido la licencia; si la obra lleva las indicaciones a que se refiere el párrafo 1, del artículo tercero, los ejemplares así publicados llevarán esas mismas indicaciones.

c) La prohibición de exportar prevista en el apartado (a) anterior no se aplicará cuando un organismo estatal u otra entidad pública de un Estado que haya concedido, con arreglo a lo dispuesto en el presente

artículo, una licencia para traducir una obra a un idioma que no sea el español, el francés o el inglés, envíe a otro país ejemplares de una traducción realizada en virtud de dicha licencia, a condición de que:

(i) Los destinatarios sean nacionales del Estado contratante que

conceda la licencia u organizaciones que agrupen a tales personas;

(ii) Los ejemplares sean destinados exclusivamente a un uso escolar,

universitario o de investigación;

(iii) El envío de dichos ejemplares y su ulterior distribución a los

destinatarios no tengan ningún fin lucrativo; y

(iv) Entre el país al que se envían los ejemplares y el Estado

contratante se concierte un acuerdo, que será comunicado al Director

General, por uno cualquiera de los gobiernos interesados, a fin de

permitir la recepción y la distribución o una de estas dos operaciones.

5.- Se tomarán disposiciones a nivel nacional para que:

a) La licencia prevea una remuneración equitativa en consonancia con

las normas y porcentajes aplicables a las licencias libremente negociadas

entre personas de los dos países interesados; y

b) Se efectúe el pago y el envío de la remuneración. Si existe una

reglamentación nacional en materia de divisas, las autoridades

competentes harán todo lo posible para que el envío se realice en divisas

convertibles o en su equivalente, recurriendo a los mecanismos

internacionales.

6.- Toda licencia concedida por un Estado contratante, de

conformidad con el presente artículo, dejará de ser válida si una

traducción de la obra en el mismo idioma y esencialmente con el mismo

contenido que la edición a la que se concedió la licencia es publicada en

dicho Estado por el titular del derecho de traducción o con su autorización, a un precio análogo al usual en el mismo Estado para obras similares. Los ejemplares editados antes de que la licencia deje de ser válida podrán seguir siendo puestos en circulación hasta su agotamiento.

7.- Para las obras compuestas principalmente de ilustraciones, sólo se podrá conceder una licencia para la traducción del texto y la reproducción de las ilustraciones si se han cumplido también las condiciones del artículo Vquater.

8.- a) También se podrá conceder una licencia para la traducción de una obra protegida por la presente Convención, publicada en forma impresa o en formas análogas de reproducción, para ser utilizadas por un organismo de radiodifusión que tenga su sede en el territorio de un Estado contratante al que se aplique el párrafo 1, del Artículo Vbis,

tras la presentación en dicho Estado de una solicitud por el citado

organismo, siempre que:

(i) La traducción haya sido realizada a partir de un ejemplar hecho y

adquirido de conformidad con la legislación del Estado contratante;

(ii) La traducción se utilice sólo en emisiones que tengan un fin

exclusivamente docente o para dar a conocer informaciones científicas

destinadas a los expertos de una rama profesional determinada

(iii) La traducción se destine exclusivamente a los fines enumerados en

el inciso (ii) anterior, mediante emisiones efectuadas legalmente para

destinatarios en el territorio del Estado contratante, incluyendo

grabaciones visuales o sonoras realizadas lícita y exclusivamente para

esa misión;

(iv) Las grabaciones sonoras o visuales de la traducción, sólo pueden

ser objeto de intercambios entre organismos de radiodifusión que tengan su sede social en el territorio del Estado contratante que hubiere otorgado una licencia de este género;

(v) Ninguna de las utilidades dadas a la traducción tenga fines lucrativos.

b) Siempre que se cumplan todos los requisitos y condiciones enumeradas en el apartado (a), se podrá conceder asimismo una licencia a un organismo de radiodifusión para la traducción de cualquier texto incorporado o integrado en fijaciones audiovisuales preparadas y publicadas con la única finalidad de dedicarlas a fines escolares y universitarios.

c) A reserva de lo dispuesto en los apartados (a) y (b), las demás disposiciones del presente artículo serán aplicables a la concesión y

ejercicio de dicha licencia.

9.- A reserva de lo dispuesto en el presente artículo, toda licencia

concedida en virtud de éste se regirá por las disposiciones del artículo

5º, y continuará rigiéndose por las disposiciones del artículo 5º, y por

las del presente artículo, incluso después del plazo de siete años

estipulado en el párrafo 2, del artículo 5º. De todos modos, una vez

expirado este plazo, el titular de esta licencia podrá pedir que se

sustituya por otra, regida exclusivamente por las disposiciones del

artículo 5º.

[Ficha artículo](#)

Artículo sexto:

Se entiende por "publicación", en los términos de la presente

Convención, la reproducción de la obra en forma tangible a la vez que el

poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente.

[Ficha articulo](#)

Artículo sétimo:

La presente Convención no se aplicará a aquellas obras, o a los derechos sobre las mismas, que en la fecha de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado contratante donde se reclama la protección, hayan perdido definitivamente la protección en dicho Estado contratante.

[Ficha articulo](#)

Artículo octavo:

1.- La presente Convención, que llevará la fecha del 24 de julio de 1971, será depositada en poder del Director General y quedará abierta a

la firma de todos los Estados contratantes de la Convención de 1952, durante un período de ciento veinte días a partir de la fecha de la presente Convención. Será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatarios.

2.- Cualquier Estado que no haya firmado la presente Convención podrá adherirse a ella.

3.- La ratificación, la aceptación o la adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento a tal efecto dirigido al Director General.

[Ficha artículo](#)

Artículo noveno:

1.- La presente Convención entrará en vigor tres meses después del depósito de doce instrumentos de ratificación, de aceptación o de

adhesión.

2.- En lo sucesivo la Convención entrará en vigor, para cada Estado,

tres meses después del depósito de su respectivo instrumento de

ratificación, de aceptación o de adhesión.

3.- La adhesión a la presente Convención de un Estado que no sea

parte en la Convención de 1952 constituirá también una adhesión a dicha

Convención; sin embargo si el instrumento de adhesión se deposita antes

de que entre en vigor la presente Convención, ese Estado podrá

condicionar su adhesión a la Convención de 1952 a la entrada en vigor de

la presente Convención. Una vez que haya entrado en vigor la presente

Convención, ningún Estado podrá adherirse sólo a la Convención de 1952.

4.- Las relaciones entre los Estados Partes en la Presente

Convención y los Estados que sólo son parte en la Convención de 1952

están regidas por la Convención de 1952. Sin embargo, todo Estado que sólo sea parte en la Convención de 1952 podrá declarar, mediante una notificación depositada ante el Director General, que admite la aplicación de la Convención de 1971 a las obras de sus nacionales o publicadas por primera vez en su territorio por todo Estado Parte en la presente Convención.

[Ficha artículo](#)

Artículo décimo:

1.- Todo Estado contratante se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la presente Convención.

2.- Queda entendido que en la fecha de entrada en vigor para un

Estado de la presente Convención, ese Estado deberá encontrarse, con

arreglo a su legislación nacional, en condiciones de aplicar las disposiciones de la presente Convención.

[Ficha artículo](#)

Artículo decimoprimer:

1.- Se crea un Comité Intergubernamental con las siguientes

atribuciones:

a) Estudiar los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de

la Convención Universal;

b) Preparar las revisiones periódicas de esta Convención;

c) Estudiar cualquier otro problema relativo a la protección

internacional del derecho de autor, en colaboración con los diversos

organismos internacionales interesados, especialmente con la Organización

de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la

Unión Internacional para la protección a las obras literarias o

artísticas y la Organización de los Estados Americanos;

d) Informar a los Estados partes en la Convención Universal sobre sus

trabajos.

2.- El Comité se compondrá de representantes de dieciocho Estados

partes en la presente Convención o sólo en la Convención de 1952.

3.- El Comité será designado teniendo en cuenta un justo equilibrio

entre los intereses nacionales sobre la base de la situación geográfica,

la población, los idiomas y el grado de desarrollo.

4.- El Director General de la Organización de las Naciones Unidas

para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Director de la

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y el Secretario General

de la Organización de los Estados Americanos, o sus representantes,

podrán asistir a las reuniones del Comité con carácter consultivo.

[Ficha artículo](#)

Artículo decimosegundo:

El Comité Intergubernamental convocará conferencias de revisión

siempre que lo crea necesario o cuando lo pidan por lo menos diez Estados

partes en la presente Convención.

[Ficha artículo](#)

Artículo decimotercero:

1.- Todo Estado contratante podrá en el momento del depósito del

Instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, o con

posterioridad, declarar mediante notificación dirigida al Director

General, que la presente Convención es aplicable a todos o parte de los

países o territorios cuyas relaciones exteriores ejerza, y la Convención

se aplicará entonces a los países o territorios designados en la notificación, a partir de la expiración del plazo de tres meses previsto en el artículo noveno. En defecto de esta notificación, la presente Convención no se aplicará a esos países o territorios.

2.- Sin embargo, el presente artículo no deberá interpretarse en modo alguno como tácito reconocimiento o aceptación por parte de alguno de los Estados contratantes de la situación de hecho de todo territorio en el que la presente Convención haya sido declarada aplicable por otro Estado contratante en virtud del presente artículo.

[Ficha artículo](#)

Artículo decimocuarto:

1.- Todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención revisada en su propio nombre, o en nombre de todos o

de parte de los países o territorios que hayan sido objeto de la notificación prevista en el artículo decimotercero. La denuncia se efectuará mediante notificación dirigida al Director General. Esa denuncia constituirá también una denuncia de la Convención de 1952.

2.- Tal denuncia no producirá efecto sino respecto al Estado, país o territorio, en nombre del cual se haya hecho, y solamente doce meses después de la fecha en que la notificación se haya recibido.

[Ficha artículo](#)

Artículo decimoquinto:

Toda diferencia entre dos o varios Estados contratantes, respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por vía de negociación, será llevada ante la Corte Internacional de Justicia para que ésta decida, a menos que los Estados interesados

convengan otro modo de solucionarla.

Ficha artículo

Artículo decimosexto:

1.- La presente Convención será redactada en francés, inglés y

español. Los tres textos serán firmados y harán igualmente fe.

2.- Se redactarán textos oficiales de la presente Convención en

alemán, árabe, italiano y portugués, por el Director General después de

consultar a los gobiernos interesados.

3.- Todo Estado contratante, o grupo de Estados contratantes, podrá

hacer redactar por el Director General, y de acuerdo con éste, otros

textos en las lenguas que elija.

4.- Todos estos textos se añadirán, como anexos, al texto firmado de

la presente Convención.

[Ficha artículo](#)

Artículo decimosétimo:

1.- La presente Convención no afectará en nada a las disposiciones

del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y

Artísticas, ni al hecho de pertenecer a la Unión creada por este

Convenio.

2.- En aplicación del párrafo precedente, aparece una declaración

como anexo del presente artículo. Esa declaración forma parte integrante

de la presente Convención para los Estados ligados por el Convenio de

Berna el 1º de enero de 1951, o que se hayan adherido a él

ulteriormente. La firma de la presente Convención por los Estados arriba

mencionados implica, al mismo tiempo, la firma de la mencionada

declaración, y su ratificación, aceptación o adhesión por esos Estados

significa a la par de la Declaración y de la presente Convención.

[Ficha artículo](#)

Artículo decimoctavo:

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos

multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor vigentes entre dos o

más Estados contratantes. clusivamente entre dos o más repúblicas

americanas. En caso de divergencia, ya sea entre las disposiciones de

cualquiera de dichas convenciones o acuerdos existentes, de una parte, y

las disposiciones de esta Convención de otra, o entre las disposiciones

de esta Convención y las de cualesquiera otra nueva convención o acuerdo

que se concierte entre dos o más repúblicas americanas, después de la

entrada en vigor de la presente Convención, prevalecerá entre las partes

la Convención o acuerdo redactado más recientemente. Los derechos

adquiridos sobre una obra en cualquier Estado contratante en virtud de convencions y acuerdos existentes con anterioridad a la fecha en que esta Convención entre en vigor en tal Estado, no serán afectados por la misma.

[Ficha articulo](#)

Artículo decimonoveno:

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor que se hallan o puedan hallarse en vigor ex- En caso de divergencia entre las disposiciones de una de dichas convenciones o de esos acuerdos, y las disposiciones de esta Convención, prevalecerán las disposiciones de esta última. No serán afectados los derechos adquiridos sobre una obra en virtud de convenciones o acuerdos en vigor en uno de los Estados contratantes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la

presente Convención en dicho Estado. El presente artículo no afectará en nada las disposiciones de los artículos decimosétimo y decimoctavo.

[Ficha articulo](#)

Artículo vigésimo:

No se permitirán reservas a la presente Convención.

[Ficha articulo](#)

Artículo vigesimoprimer:

- 1.- El Director General enviará copias debidamente autorizadas de la presente Convención a los Estados interesados, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para que las registre.
- 2.- También informará a todos los Estados interesados del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión, de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención y de las notificaciones

previstas en el artículo decimocuarto.

Declaración anexa relativa al artículo decimosétimo:

Los Estados Miembros de la Unión Internacional para la Protección de

las Obras Literarias y Artísticas (denominada de ahora en adelante "la

Unión de Berna"), signatarios de la presente Convención,

Deseando estrechar sus lazos mutuos sobre la base de la mencionada

Unión y evitar todo conflicto que pudiera surgir de la coexistencia del

Convenio de Berna y de la Convención Universal sobre Derecho de Autor.

Reconociendo la necesidad temporal de algunos Estados de ajustar su

grado de protección del derecho de autor a su nivel de desarrollo

cultural, social y económico.

Han aceptado, de común acuerdo, los términos de la siguiente

declaración:

a) A reserva de las disposiciones del apartado b), las obras que, según el Convenio de Berna, tengan como país de origen un país que se haya retirado de la Unión de Berna, después del 1º de enero de 1951, no serán protegidos por la Convención sobre Derecho de Autor en los países de la Unión de Berna.

b) Cuando un Estado contratante sea considerado como país en vías de desarrollo, según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y haya depositado en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en el momento de retirarse de la Unión de Berna, una notificación en virtud de la cual se considere en vías de desarrollo, las disposiciones del apartado (a) no se aplicarán durante todo el tiempo en que dicho Estado pueda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo Vbis,

acogerse a las excepciones previstas por la presente Convención:

c) La Convención Universal sobre Derecho de Autor no será aplicable en

las relaciones entre los Estados ligados por el Convenio de Berna, en lo

que se refiera a la protección de las obras que, de acuerdo con dicho

Convenio de Berna, tengan como país de origen uno de los países de la

Unión de Berna.

Resolución relativa al artículo decimoprimer:

La Conferencia de Revisión de la Convención Universal sobre Derecho

de Autor, habiendo examinado los problemas relativos al Comité

intergubernamental previsto por el artículo decimoprimer de la presente

Convención, a la que va anexa la presente resolución,

Resuelve lo siguiente:

1.- En sus comienzos, el Comité estará formado por los

representantes de los doce Estados Miembros del Comité Intergubernamental
creado en virtud del artículo decimoprimer de la Convención de 1952 y de
la resolución anexa a dicho artículo junto con los representantes de los
siguientes Estados: Argelia, Australia, Japón, México, Senegal,
Yugoslavia.

2.- Los Estados que no sean partes en la Convención de 1952 y no se
hayan adherido a esta Convención antes de la primera reunión ordinaria
del Comité después de la entrada en vigor de esta Convención, serán
reemplazados por otros Estados designados por el Comité en su primera
reunión ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, del
artículo decimoprimer.

3.- En cuanto entre en vigor la presente Convención, el Comité
previsto en el párrafo 1, se considerará constituido de conformidad con

el artículo decimoprimer de la presente Convención.

4.- El Comité celebrará una reunión dentro del año siguiente a la

entrada en vigor de la presente Convención. En lo sucesivo el Comité

celebrará una reunión ordinaria por lo menos una vez cada dos años.

5.- El Comité elegirá un presidente y dos vicepresidentes. Aprobará

su reglamento ateniéndose a los siguientes principios:

a) La duración normal del mandato de los representantes será de seis

años: la renovación se hará por tercios cada dos años, quedando entendido

que un tercio de los primeros mandatos expirará al finalizar la segunda

reunión ordinaria del Comité que seguirá a la entrada en vigor de la

presente Convención, otro tercio al finalizar la tercera reunión

ordinaria, y el tercio restante al finalizar la cuarta reunión ordinaria.

b) Las disposiciones reguladoras del procedimiento según el cual el

Comité llenará los puestos vacantes, el orden de expiración de los mandatos, el derecho a la reelección y los procedimientos de elección se basarán sobre un equilibrio entre las necesidades de una continuidad en la composición y la de una rotación de la representación, así como sobre las consideraciones mencionadas en el párrafo 3, del artículo decimoprimer.

Formula el voto de que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargue de la Secretaría del Comité.

En fe de lo cual los infrascritos, que han depositado sus plenos poderes, firman la presente Convención.

En la Ciudad de París, el día veinticuatro de julio de 1971, en ejemplar único".

Artículo 2º.- Rige a partir de su publicación.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 11/03/2022 03:10:08 p.m.

[Ir al principio del documento](#)